

 LIBERTAD Y JUSTICIA	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</p>	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Pasa a despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el demandado solicitó que en aplicación a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decrete la terminación de la presente causa por desistimiento tácito, como quiera que la última actuación relevante data del 22 de febrero del 2021, notificada por estado el día 23 del mismo mes y año.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 23 de febrero del 2023.

Por otro lado se informa que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

En similar sentido, se pone de presente que una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, se observa que no se encuentra ningún título pendiente de pago.

Finalmente, se informa que la abogada Claudia Janeth García Pava, presentó poder para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al mandato conferido por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A.

San José, Caldas, 1 de marzo del 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.53

Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Sebastián Londoño Villa
Radicado: 17665-40-89-001-2018-00059-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO VILLA, procede el despacho judicial a decidir frente a la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso,

Sobre el particular cabe precisar que, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que frente al desistimiento tácito se configuran las siguientes prerrogativas:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrilla fuera del texto)

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, encuentra el despacho que la solicitud presentada por la parte demandada está llamada a prosperar, atendiendo que han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna que brinde un trámite de fondo a la causa, pues como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC206-2021¹, los impulsos procesales que interrumpen la figura del desistimiento en los procesos donde se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, se encuentran limitados a la obtención del pago de la

¹ Sentencia STC4206-2021.M.P Luis Armando Tolosa Villabona

obligación y los actos que buscan lograr una cautela frente a los bienes donde es titular el deudor, precisando:

*“(...) Así las cosas, es claro, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, **o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.**” (Negrilla fuera del texto).*

En consideración a ello, se ordenará el levantamiento de la medida decretada mediante auto No. 119 del 12 de julio del 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal del municipio de San José- Caldas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Finalmente, y conforme al poder allegado, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a las disposiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 74² del Código General del Proceso, razón por la cual, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Janeth García Pava, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.235.489 y tarjeta profesional No. 251212 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades concedidas en el mandato otorgado por la apoderada general de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

² **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO VILLA, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida decretada mediante auto No. 119 del 12 de julio del 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal del municipio de San José- Caldas.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial de la parte actora, a la doctora Janeth García Pava, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.235.489 y tarjeta profesional No. 251212 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades reconocidas en el poder conferido por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 25 de la presente fecha. San José 2 de marzo de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137c086aa62c8af38ed9a4758395dbc2e5a3d6fce6165ba891541de52ee9f1c**

Documento generado en 01/03/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>